

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 159736-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos segundo a cuarto, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, en consideración:

1º) Que el artículo 1 de la Ley N° 16.618, prescribe en su artículo 1º inciso segundo que “En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad”; por su parte, el artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Partes de velar para que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, así como que “todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”; finalmente, el artículo 48 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, establece el principio de separación, que consiste en que “las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad”.



2º) Que con fecha 05 de noviembre pasado, en audiencia de cautela de garantías celebrada en el Juzgado de Garantía de Iquique, solicitada por la Defensoría Penal Pública, no se dio lugar a la aplicación de la Ley N° 20.084 respecto de la amparada, no obstante que de los antecedentes proporcionados por la defensa surge la duda si la recurrente es una adolescente.

3º) Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la necesidad de aplicar la legislación especial en comento, por cuanto existe una duda sobre la edad de la amparada, pudiendo tratarse de una adolescente, por lo que debe aplicarse las normas de la Ley N° 20.084.

4º) Que, de otra parte, la sola circunstancia que la amparada señale en audiencia tener veintitrés años de edad, no es un antecedente suficiente para mantenerla privada de libertad en un recinto destinado a adultos, desde que, como se expresó, existe la duda acerca de su verdadera edad, por lo que entretanto se establezca la identidad de la recurrente, debe ser tratada como adolescente y, en consecuencia, la medida cautelar debe ser cumplida en un centro de aquellos que regula el artículo 48 ya citado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 846-2021, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de María Ayelen Almanza Aguilera o Sandra Arce Reque, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Iquique, dictada el 05 de noviembre de 2021, que mantuvo su privación de libertad en un centro penitenciario para adultos, negándose aplicar la Ley 20.084, debiendo, en su



lugar, el tribunal fijar una audiencia en forma inmediata para efectos de debatir sobre medidas cautelares, entre ellas la internación provisoria, que puedan imponerse a la recurrente conforme a la citada ley, y entretanto deberá disponer su traslado a un recinto de SENAME.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 88.965-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., Los Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

